



I LEGISLATURA

Diego Orlando Garrido López

DIPUTADO

CCDMX/IL/DOGL/039/2019.

Ciudad de México, a 05 de septiembre de 2019.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 83 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, le solicito la inscripción del instrumento parlamentario que a continuación se cita, para que se liste en el orden del día de la sesión ordinaria de fecha 10 de septiembre de los corrientes.

Se anexa la versión escrita del mismo.

Título del Instrumento Parlamentario: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 APARTADO G DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

Atentamente,

Dip. Diego Orlando Garrido López.



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO: 00007467

FECHA: 6/19/19

HORA: 13:00

RECIBÍÓ:



**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.
PRESENTE.**

El suscrito, Diputado Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, numeral A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso de la Ciudad de México, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 APARTADO G DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO**; conforme a la siguiente:

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Título de la propuesta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 APARTADO G DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como fin establecer con claridad el periodo en el cual se puede desarrollar dicho ejercicio participativo en la Ciudad de México, que no obstaculice la celebración de los procesos de elección popular y que pueda constituir violaciones a preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de uso de



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



recursos públicos, promoción personalizada de imagen de servidores públicos, entre otros.

Se busca erradicar cualquier vicio que ponga en riesgo la aplicación de la revocación de mandato como mecanismo para que el ciudadano pueda con plena libertad ejercer su opinión respecto a la continuación en el cargo del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así como evitar el uso electoral de esta figura.

II. Planteamiento del problema.

Actualmente la Constitución Política de la Ciudad de México dispone en su artículo 25, apartado G la figura de Revocación de Mandato, en la que se señala el derecho de las y los ciudadanos a solicitar la revocación del mandato de representantes electos cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo.

Precisa dicho dispositivo constitucional que la consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.

Así el apartado H del referido ordenamiento constitucional vincula a la revocación de mandato precisando que sus resultados serán obligatorios siempre que participe al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo y que de éstas el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación.

Partiendo de lo anterior, a raíz de la discusión que se llevó en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión relativo al Dictamen que incorpora en la Constitución la figura de la consulta popular para la revocación de mandato, surge la interrogante válida de



determinar el momento en que dicho ejercicio participativo debe efectuarse, considerando el marco normativo en materia electoral.

A nivel nacional, en la Cámara de Senadores está pendiente de discutirse el proyecto de reforma constitucional aprobado por la Cámara de Diputados para incorporar la figura de revocación de mandato en la Constitución Federal, partiendo que se trata de una figura de democracia directa en la que los ciudadanos eligen si un funcionario público electo popularmente para cierto periodo continúa con su mandato, es decir, se pretende darle poder al ciudadano para que califique a su representante y decida si lo mantiene en su cargo.

Al respecto existen quienes defienden el principio de “el pueblo pone y el pueblo quita”, mientras que otros señalan las implicaciones negativas que puede suponer la remoción del jefe del Estado mexicano, como la desestabilización política o la poca legitimidad que tendría el presidente sustituto.

Lo más relevante que debemos saber de la revocación de mandato propuesto en el plano federal es que la solicitud de revocación podría ser hecha por el propio presidente de la República, el 33 % de los integrantes de las Cámaras de Diputados o de Senadores, o por el 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal. Es decir, además de un derecho de los ciudadanos, también se convierte en una prerrogativa del presidente y de los legisladores.

También conviene saber que el proyecto aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados establece que el 3% de la lista nominal de electores podrá solicitar la remoción del presidente, lo que representa alrededor de 2.6 millones de ciudadano, que comparado con países como Bolivia y Ecuador en donde este porcentaje debe ser del 15% de los electores, es mucho menor los ciudadanos que pueden solicitar la implementación de dicha figura.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Cabe decir que nuestra Constitución Política local establece que sean al menos el 10% de los ciudadanos quienes pueden solicitar que se elija popularmente la continuidad de la Jefa de Gobierno, lo que representa un porcentaje promedio con respecto a lo considerado en otros países.

Otro elemento y el que nos convoca a presentar ésta iniciativa es que, de acuerdo a los términos en que fue aprobado en la Cámara de diputados, la revocación de mandato se llevaría a cabo el mismo día en que se celebra la jornada electoral para elegir diputados federales, lo cual queda en el Senado de la República determinar la temporalidad en que puede celebrarse dicho ejercicio participativo.

Dicho aspecto resulta a toda luz controvertido, y que conviene generar certidumbre en nuestro marco normativo local con la firme intención de no generar vicios ni vacíos legales en la implementación del modelo participativo de la revocación de mandato.

Resulta importante analizar lo dispuesto en otros países y en el mismo interior de la república mexicana para conocer la temporalidad en que se tiene previsto la celebración de dichas jornadas participativas. El antecedente más lejano ocurre en 1846 cuando surge en Berna, Suiza y posteriormente en cinco provincias más, pero no así a nivel federal.

En el caso de Estados Unidos, existen varios estados, condados que lo incluyen, pero a nivel nacional no se encuentra previsto. El último caso registrado fue la remoción del gobernador de California Gray Davis en 2003; en Canadá se estableció para la provincia de British, Columbus en 1995; la República de Venezuela lo encuentra previsto en su constitución¹. En el caso de Bolivia incorporándolo en su constitución a partir de 2009 donde la revocación de mandato puede llevarse cuando haya transcurrido la mitad del mandato².

¹ <https://oncenoticias.tv/nota/antecedentes-de-la-revocacion-de-mandato-en-otros-paises>

² <https://imco.org.mx/temas/revocacion-mandato-lo-saber/>



En el caso de Ecuador, no se establece cuándo se celebra la jornada de revocación de mandato, pero puede ser desde el segundo año de mandato hasta el penúltimo.

En Rumania también existe la revocación de mandato, la cual proviene del parlamento, en 2007 intentaron revocar al presidente Traian Basescu, pero en el ejercicio la gente terminó por mantenerlo en el poder, mismo caso en 2012 y Basescu dejó el poder en 2014.

Finalmente, existen países donde la revocación de mandato es de índole local como ocurre en Argentina, Alemania, Colombia y Perú³.

Por otra parte, Itzkuahtli Zamora Saez, en su documento titulado “La discusión legislativa sobre revocación de mandato en la LXIV Legislatura”, publicado por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, señala los países latinoamericanos con revocación de mandato a nivel constitucional, los cuales son:

País	Año de introducción
Argentina (a nivel provincial)	1933
Bolivia	2009
Colombia	1991
Cuba	1940/1976
Ecuador	1998/2008
Perú	1993
Venezuela	1999

³ <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mundo/los-lugares-del-mundo-donde-han-implementado-la-revocaci%C3%B3n-de-mandato/ss-BBUPw5G#image=12>



Cabe resaltar los casos de Cuba, Ecuador y Venezuela que su marco normativo establece el momento en que debe celebrarse el proceso participativo de revocación de mandato, a saber:

País	Articulado	Autoridades que pueden revocarse
Ecuador	<p>Art. 109.- Los ciudadanos tendrán derecho a resolver la revocatoria del mandato otorgado a los alcaldes, prefectos y diputados de su elección, por actos de corrupción o incumplimiento injustificado de su plan de trabajo. Cada uno de los candidatos a alcalde, prefecto o diputado, al inscribir su candidatura presentará su plan de trabajo ante el correspondiente tribunal electoral.</p> <p>Art. 110.- La iniciativa para la revocatoria del mandato la ejercerá un número de ciudadanos en goce de los derechos políticos, que represente por lo menos el treinta por ciento de los empadronados en la respectiva circunscripción territorial. Una vez que el tribunal electoral verifique que la iniciativa cumple con los requisitos previstos en esta Constitución y en la ley, procederá a la convocatoria en los diez días inmediatamente posteriores a tal verificación. El acto electoral se realizará dentro de los treinta días subsiguientes a la convocatoria.</p>	Alcaldes, prefectos y diputados de su elección
Cuba	<p>Art. 68. Los órganos del Estado se integran y desarrollan su actividad sobre la base de los principios de la democracia socialista que se expresan en las reglas siguientes:</p> <p>a) todos los órganos representativos de poder del Estado son electivos y renovables;</p> <p>b) las masas populares controlan la actividad de los órganos estatales, de los diputados, de los delegados y de los funcionarios;</p> <p>c) los elegidos tienen el deber de rendir cuenta de su actuación y pueden ser revocados de sus cargos en cualquier momento;</p> <p>Art. 75. Son atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular:</p> <p>o) revocar la elección o designación de las personas elegidas o designadas por ella.</p>	Todos los órganos representativos de poder del Estado
Venezuela	<p>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA</p> <p>Artículo 70. Son medios de <u>participación y protagonismo</u></p>	Todos los cargos y magistraturas de elección popular.



del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa...

Artículo 72. *Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.* Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. *Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria*, siempre que *haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores* y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley. La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley. Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.

Artículo 197. *Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional* están obligados u obligadas a cumplir sus labores a dedicación exclusiva, en beneficio de los intereses del pueblo y a mantener una vinculación permanente con sus electores, y electoras atendiendo sus opiniones y sugerencias y manteniéndolos informados e informadas acerca de su gestión y la de la Asamblea. Deben dar cuenta anualmente de su gestión a los electores y electoras de la circunscripción por la cual fueron elegidos o elegidas y *estarán sometidos o sometidas al referendo revocatorio del mandato en los términos previstos en esta Constitución y en la ley sobre la materia.*

Artículo 198. El diputado o diputada a la Asamblea Nacional cuyo mandato fuere revocado, **no podrá optar a cargos de elección popular en el siguiente período.**

Artículo 233. Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: su muerte, su renuncia, o su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado como tal por la



Asamblea Nacional, así como la revocación popular de su mandato.
(...)

En el plano local, Walter Limón ha estudiado la revocación de mandato como mecanismo de control político, en la revisión de las leyes de los estados donde encontró disposiciones al respecto en ocho entidades⁴:

Entidad	Fecha	Aspectos relevantes
Yucatán	4/7/1938	Prevista en el artículo 30, fracción XLI de la Constitución local. Fue aplicable 72 años hasta que el Pleno de la SCJN la declaró inconstitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010.
Chihuahua	3/9/1997	Se previó en el artículo 27 de la Constitución local; posteriormente fue reglamentada en la Ley Electoral mediante reforma del 18 de octubre de 1997; se conservó en la Ley Electoral del 12 de septiembre de 2009 (hoy abrogada); fue aplicable hasta que el Pleno de la SCJN la declaró inconstitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas. Las disposiciones constitucionales y legales fueron derogadas el 27 de junio de 2012.
Zacatecas	11/6/1998	En los artículos 14 y 15 de la Constitución local se reconoce como un derecho y obligación de los ciudadanos.
Oaxaca	15/4/2011	En los artículos 23 y 24 de la Constitución local se reconoce como un derecho y obligación de los ciudadanos; el artículo 25, apartado C, fracción III establece supuestos y requisitos. Fue reglamentada el 17 de agosto de 2012 en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado, en su Capítulo Cuarto.
Morelos	24/4/ 2013	El artículo 19-Bis, apartado A, fracción IV de la Constitución local, establece las causas y bases de su regulación. Fue reglamentada el 5 de marzo de 2014 en la Ley de Participación Ciudadana del Estado, en el Capítulo IV de su Título Tercero. El 18 de mayo de 2016, el Congreso del Estado de Morelos aprobó una reforma a su Constitución local para desaparecer la revocación del mandato, reforma que deberá ser aprobada por la mayoría de los ayuntamientos

⁴ Fuente: Walter Limón, "Revocación del mandato en México", *C2D Working Paper Series*, 51, Centre for Research on Direct Democracy, ZDA Zentrum für Demokratie Aarau, University of Zurich, 2016.



		de esa entidad federativa; de lo contrario, se entenderá que aceptan la reforma (artículo 147 de la propia Constitución local de Morelos).
Guerrero	29/4/ 2014	Se reconoce como instrumento de participación ciudadana en los artículos 19, así como 128 fracción IX de la Constitución local.
Aguascalientes	28/7/ 2014	El párrafo final del artículo 17 de la Constitución local precisa que la ley regulará la revocación del mandato de las autoridades de elección popular y señalará las causales, los procedimientos para su solicitud y los mecanismos para que la misma se lleve a cabo.
Nuevo León	13/5/ 2016	Se reglamenta en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado, Libro Tercero, Capítulo Sexto; reglamentación que no está vigente, ya que entrará en vigor una vez reformada la Constitución local a fin de reconocer la revocación del mandato, así como a la Ley Electoral de esa entidad.

En el caso del estado de Baja California, su constitución lo contempla como un derecho de los habitantes en su artículo 8°, sin embargo, existe un capítulo para establecer el mecanismo y este se da mediante el juicio político, el cual está plasmado de la siguiente manera:

**CAPÍTULO
DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO**

ARTÍCULO 12.- *Es revocable el mandato de los servidores públicos de elección popular, en los términos que dispone esta Constitución y las leyes de la materia, a través de los mecanismos siguientes:*

I.- Por los ciudadanos, por responsabilidad política, mediante juicio político, que podrá interponer cualquier ciudadano;

II.- Por responsabilidad penal, mediante la declaración de procedencia;

III.- Por la incapacidad total y permanente para ejercer el cargo; que será declarada por autoridad judicial y ratificada por el Congreso del Estado.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos por causa grave que determine la Ley, siempre y cuando el afectado haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

V.- En los casos en que lo acuerde o solicite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las disposiciones aplicables.



VI.- (Se adiciona la fracción VI al artículo 12, iniciará su vigencia a partir del 01/08/2021 por Decreto 289, publicado en el P.O. del 12/06/2015, Sección II); para quedar como sigue: *Tratándose de Diputados, la revocación de mandato procederá mediante sufragio universal que emitan los ciudadanos, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.*

Asimismo, le da la facultad al Gobernador para revocar el mandato de algún servidor público de alguno de los Ayuntamientos.

En el caso de Sinaloa, se contempla en su artículo 150 Constitucional como una forma de consulta y participación ciudadana sin precisar la temporalidad y trasladando a la legislación secundaria su procedimiento.

Ahora bien, en el caso de la Ciudad de México, la Constitución sostiene que la Revocación de Mandato sólo procede una vez, y sólo cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación de que se trate.

En tal sentido y por citar un ejemplo, para el caso de la Jefa de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 Constitucional local, donde sostiene que su encargo dura no más de 6 años, entrando en funciones el 5 de octubre del año de la elección y que del pasado proceso electoral 2018, se estableció que la actual jefa de gobierno entrara en funciones el 5 de diciembre 2018, por lo que la mitad de su encargo habrá sido en diciembre del 2021.

Ello, considerando que el proceso de revocación de mandato puede ser solicitado por las y los ciudadanos cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo.

El artículo 27 apartado B, párrafo 7, fracción VI de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación al artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, señala que las campañas electorales durarán 90 días para la elección de Jefe de gobierno, el proceso electoral inicia durante la primera semana



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



del mes de septiembre del año anterior a la elección, la jornada electoral será el primer domingo de junio y que en el caso de la elección de Jefe de Gobierno la etapa de declaración de validez concluirá con el bando expedido por el Congreso de la Ciudad de México.

De ahí que, considerando el periodo en que se desarrolla el proceso electoral, esto es, desde el mes de septiembre del año anterior a la elección misma que se desarrollará el primer domingo del mes de junio del año de la elección y concluyendo con la declaración de validez que realizará el Tribunal Electoral, resulta pertinente que durante dicha etapa electoral no se empate la celebración del ejercicio participativo de revocación de mandato, es decir, que durante el desarrollo de un proceso electoral de conformidad a lo dispuesto con el artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral de la Ciudad de México, bajo ningún motivo se declare el inicio del proceso de participación ciudadana de revocación de mandato.

Pues resulta evidente que si bien los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación de mandato, éste resulta procedente cuando lo solicite al menos el 10% de las personas inscritas en la lista nominal del ámbito respectivo, dicho procedimiento requiere de su preparación previa, de ahí que sea necesario clarificar los momentos en que puede iniciarse el mismo a fin de no generar confusión en el electorado y que el servidor público que desee aplicar dicho ejercicio de revocación de mandato no incurra en violación a disposiciones Constitucionales y legales en materia de promoción personalizada de servidor público.

Se sostiene lo anterior pues la reforma electoral federal de 2007-2008 trajo consigo la adopción de un nuevo modelo de comunicación político-electoral que, entre otras cosas, introdujo una prohibición constitucional contra la propaganda política personalizada. Así, el 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación DOF una nueva redacción del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que adicionaba tres párrafos, que a la letra dicen:



Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

12

Esta modificación constitucional dio como resultado que la propaganda política en general adquiriera un matiz más institucional, se incluyeron en el artículo 134 constitucional disposiciones en materia de uso de recursos públicos y de contenido de la propaganda gubernamental, cuya finalidad inequívoca fue la de tutelar principios de evidente cariz electoral: imparcialidad y equidad. Desde luego, esas normas no son elementos aislados, se incrustan formalmente en un conjunto de disposiciones referidas, en general, al ejercicio de los recursos públicos, haciendo abstracción de los procesos electorales, mientras que sustantivamente están vinculadas a otros elementos de la misma estructura, diseminados en el artículo 41 constitucional.

Cuando se hace referencia al artículo 134 constitucional es conveniente partir de la premisa de que no se trata de una disposición normativa propiamente electoral, sino que



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



su objeto está más relacionado con preservar la integridad de la hacienda pública y con normar el uso de recursos públicos que con una finalidad específicamente electoral.

Se ha dicho que uno de los problemas fundamentales de las democracias contemporáneas es el poder y el influjo del dinero en la política. Los recursos disponibles para la promoción del voto pueden ser decisivos en una campaña electoral. Tales recursos, pueden proceder de fuentes lícitas o ilícitas, públicas o privadas. De lo que se trata en el caso de las disposiciones electorales del artículo 134 es de impedir una influencia indebida de los recursos públicos en las elecciones, lo que se complementa con las restricciones existentes a los fondos de origen privado.

Por su parte, el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina como infracción a dicha ley por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México y cualquier otro ente público lo siguiente:

- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;



- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.⁵

En el plano local, el artículo 27 en su apartado D, numeral 2 de la Constitución de la Ciudad de México, se establece como causal de nulidad de una elección o proceso de participación ciudadana el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales, el desvío de recursos públicos con fines electorales, entre otros.

De acuerdo con lo anterior y considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Entendiendo elecciones libres como aquellas donde existen condiciones tales, que permiten a los ciudadanos decidir, sin ningún tipo de coacción o presión, entre las diversas opciones políticas que compiten entre sí, de tal forma que su voto puede emitirse de forma espontánea e informada.

Una elección auténtica es el resultado de un conjunto de circunstancias que, de presentarse, hacen factible afirmar que la voluntad expresada en las urnas corresponde al verdadero sentir de los ciudadanos que en ella participaron, lo cual acontece cuando han prevalecido condiciones de equidad en la competencia; cuando se reconoce que el sufragio es universal y este se emite de manera libre, secreta y directa, y finalmente, cuando la certeza, la legalidad, la independencia, la máxima publicidad, la imparcialidad y

⁵ <http://www.gobernacion.gob.mx/BlindajeElectoral>



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



la objetividad son adoptados como los principios rectores de la función electoral y son observados de manera puntual por las autoridades electorales.

Para cualquier Estado que ha hecho de la democracia su base de organización política, la celebración de elecciones libres y auténticas asume una importancia vital, pues sólo así puede asegurarse la transmisión pacífica del poder político, así como la participación de la ciudadanía en la conducción de los asuntos públicos, todo en un ambiente de respeto e inclusión entre las diversas posturas y preferencias, que son propias de una sociedad plural, como lo es la mexicana.

Si bien, el adecuado desarrollo de las elecciones es un asunto que concierne a todos los que en ella participan, los servidores públicos de los distintos órdenes de gobierno tienen una responsabilidad mayor, pues aun cuando es aceptable que éstos tengan y expresen sus preferencias políticas individuales, en el desempeño de la función pública que realizan deben mantener una actitud de neutralidad e imparcialidad, en especial, durante el desarrollo de los procesos electorales, por lo que en ningún momento deben influir o afectar las condiciones de equidad en la contienda política.

La intervención indebida de los servidores públicos en los procesos electorales, puede dar lugar a consecuencias tan graves, como la nulidad total de una elección. Es por ello que, en las leyes se encuentran previstas sanciones de diversa índole para aquellos funcionarios que incurran en alguna conducta que afecte el normal desarrollo de los comicios, mismas que pueden ir desde la inhabilitación y destitución del empleo, cargo o comisión, hasta la pérdida de la libertad personal.

Lo anterior, hace necesario que los servidores públicos tengan un panorama claro y completo del marco que regula su actuar durante los procesos electorales, de forma tal que puedan continuar desarrollando sus funciones cotidianas dentro de la administración pública con legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, sin que



ello implique abandonar o dejar de lado sus derechos políticos, que como ciudadanos, también tienen derecho de ejercer.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se señala expresamente que es obligación de todo servidor público, utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a los que se encuentren afectos.

Es preciso advertir, que la utilización de los recursos públicos para fines distintos a los que se encuentren destinados conforme la ley, puede dar lugar a diversas infracciones de índole administrativa; pero además, a diversos delitos electorales, que pueden implicar para quienes los cometan, la pérdida de su libertad personal.

Así, por ejemplo, en el artículo 223 del Código Penal Federal se dice que comete el delito de peculado, todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

De igual forma, en el mismo ordenamiento se dice que comete delito de peculado el servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

Por su parte, la Ley General de Delitos Electorales señala en su artículo 11, fracción III, que se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al



perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado.

Como se mencionó antes, las sanciones administrativas y penales que se prevén en la legislación vigente para aquél servidor público que destine fondos ó recursos públicos para influir en la contienda electoral, si bien resultan altas, dado que pueden ir desde la inhabilitación hasta la pérdida de la libertad de quienes los comentan, en realidad resultan proporcionales si se considera que una indebida utilización de recursos públicos en la contienda electoral, afecta el principio de equidad en la contienda y puede dar lugar a la nulidad de la elección.

En vista de ello, es que en el artículo 5 de la Ley General de Delitos Electorales se señala que tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en dicho ordenamiento, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local, municipal o de los órganos administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

17

Es preciso tener en cuenta, que para algunos tipos penales (artículos 11, fracción II; 13, fracción II) previstos en la Ley General de Delitos Electorales, se contempla como agravante o aumento de pena hasta de un tercio más de la sanción prevista para ellos, cuando dichas conductas sean cometidas por servidores públicos.

De ahí que sea necesario establecer con total claridad la distinción entre el desarrollo de procesos electorales con el proceso que pudiera celebrarse bajo la figura de revocación de mandato.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



No aplica.

IV. Argumentación de la propuesta.

La propuesta se centra en delimitar con claridad la temporalidad en que pueda desarrollarse todo el ejercicio de revocación de mandato de tal manera que no interfiera en modo alguno con el desarrollo de procesos electorales de renovación de poderes ejecutivo y legislativo en que pudiera ser concurrente.

De la exposición de motivos de la Constitución Política de la Ciudad de México se desprende que el proyecto de constitución instituye mecanismos asequibles de democracia directa, participativa y representativa. Se prevé la profundización y flexibilización de la iniciativa y consulta ciudadanas, referéndum, plebiscito y revocación de mandato.

En los términos en que está prevista la revocación de mandato en la Constitución de la Ciudad, no representa un medio para fincar una sanción que se pueda ubicar en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos que regula el Título Cuarto de la Constitución Federal. Se trata más bien de un mecanismo de democracia participativa o semi-directa que busca empoderar a la ciudadanía capitalina frente a sus representantes para efectos de mejorar la calidad de los servidores públicos que ocupen puestos de elección popular. En la medida que permite a los habitantes de la Ciudad de México involucrarse más en la toma de decisiones públicas y en la exigencia de rendición de cuentas a las autoridades locales electas, la revocación de mandato se enmarca en el proceso gradual de empoderamiento ciudadano en la capital.

Al incorporar la revocación de mandato en la Ciudad de México se pretendió que sus autoridades rindieran cuentas frente a la ciudadanía capitalina y que ésta se involucre más en los asuntos públicos de la Ciudad a través de dicho mecanismo, tal y como dispone la Constitución Federal. El inicio del procedimiento no está ligado a la comisión de algún tipo



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



de conducta ilegal, sino simplemente requiere que, una vez transcurrida la mitad del periodo, un diez por ciento de la lista nominal de electores lo solicite a la autoridad competente.

No busca, por tanto, imponer sanciones o penas adicionales a los supuestos ya existentes de responsabilidad ni mucho menos reglamentar las disposiciones del Título Cuarto de la Constitución Federal. Tan es así, que en las discusiones que desembocaron en la incorporación de esta figura a la Constitución capitalina se descartó explícitamente adoptar causales como las establecidas en los procedimientos de responsabilidad.

Se han realizado esfuerzos en el ámbito normativo para recobrar la confianza de la sociedad, misma que se ha involucrado en los temas de interés público siendo cada vez más crítica, exigiendo que sus representantes en el ejercicio del poder, no sólo cumplan con las facultades y obligaciones que la Ley les señala, sino que sean eficientes, eficaces y honestos en beneficio de la sociedad.

19

Ahora entendemos el camino que nuestro país debe emprender, pero debemos ir más allá, para no caer mañana en los excesos de los gobiernos de estas naciones que podrían estar abusando de la propia permanencia en el poder al hacer a la democracia menos representativa.

Hoy debemos construir, a partir de marcos epistemológicos nuevos y con formas y contenidos cualitativamente innovadores, un escenario que reconozca y garantice más amplios y más profundos derechos políticos que antes, que en la democracia representativa, prácticamente se reducían a un acto ritual: el de la emisión del voto.

La sociedad espera entonces contar con una herramienta, además del voto, mediante la cual manifieste su inconformidad de la manera de gobernar de los servidores públicos electos popularmente, que tenga consecuencias que verdaderamente ejerzan presión en aquellos y en quienes pretendan ser representantes populares.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Alán García Campos refiere que la "... revocación de mandato es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido."

Y continúa:

"La revocación de mandato reconoce a los ciudadanos como la fuente de la soberanía popular. Si en ellos reside la soberanía y la ejercen a través de sus representantes —al momento de designarlos mediante elecciones libres- lo lógico es que también puedan destituirlos mediante una votación libre. El sistema representativo es un producto de la soberanía popular y si existe una institución política que, como es el caso de la revocación de mandato fortalezca su ejercicio, debe ser acogida."

Describiendo elementos a favor como:

"Mayor cercanía. Al igual que los periodos gubernamentales cortos pretenden mantener un estrecho contacto entre electores y elegidos, la revocación del mandato hace posible que esta cercanía se intensifique y se mantenga latente. La revocación de mandato se convierte en una oportunidad para la sociedad de recuperar ese poder ciudadano de ratificarlo o removerlo de una manera democrática ante circunstancias extremas.

Ciudadanía atenta. La revocación de mandato permite que los ciudadanos se mantengan vigilantes y monitoreen la acción pública en los intervalos que transcurren entre un proceso comicial y otro. Promueve que los ciudadanos den seguimiento a sus gobernantes, se mantengan informados y jueguen un papel central en el proceso de gobierno. La posibilidad de revocar el mandato conserva viva la atención ciudadana sobre las actividades cívicas durante los periodos que transcurren de una elección a otra, pues se sabe que en cualquier momento se puede iniciar un procedimiento revocatorio.



Incentivo a la responsabilidad. Los representantes tenderán a tomar sus responsabilidades más seriamente. La revocación del mandato motiva actitudes más comprometidas con la palabra empeñada e incentiva la satisfacción de las promesas realizadas, las cuales a su vez se harán de manera seria y responsable.

Válvula liberadora. La revocación de mandato es una válvula que evita que los conflictos políticos se enconen de manera más aguda y los protagonistas aspiren a buscar salidas extra-institucionales. Se trata de un mecanismo regulado, pacífico y constitucional por medio del cual puede expresarse, en cualquier momento, el deseo popular de que un gobernante deje su oficina sin necesidad de recurrir a otras expresiones que polarizan aún más a la ciudadanía.

La revocación de mandato es una vía constitucional, democrática, institucional, reglada y pacífica para expresar el descontento.

La revocación de mandato fortalece el sistema representativo, se basa en la idea de que los elegidos toman decisiones y la ciudadanía va a juzgar dichas decisiones retrospectivamente, ya sea para aprobarlas o rechazarlas con posterioridad a su adopción. Si el sistema representativo pretende reflejar la voluntad mayoritaria, la institución de la revocatoria del mandato incentiva dicha posibilidad. El simple temor de ser removido o tenerse que defender, motivará en los representantes una actitud más apegada a los anhelos ciudadanos".⁵

Por otra parte, considerando que la revocación de mandato previsto en nuestra constitución local reviste una naturaleza de otorgarle poder al ciudadano para determinar la permanencia o no del servidor público en su cargo, es fundamental que dicho ejercicio no atente con otros procesos electivos que se puedan llevar a cabo durante el periodo intermedio del cargo que ostenta, es decir, que si consideramos que la revocación de mandato es un ejercicio participativo donde se determina la permanencia o no de un servidor público pasando la mitad del periodo de su encargo, dicho proceso participativo no debe afectar el desarrollo de otros procesos electorales



donde se elijan candidatos a cargos de elección popular diversos al que se encuentra sujeto al escrutinio de la ciudadanía mediante la revocación de mandato.

De acuerdo con Dieter Nohlen: Las elecciones competitivas son la fuente de legitimación del sistema político de tal suerte que es necesario constituir mecanismos que limiten la acción de agentes, entre ellos el propio Estado, que pongan en riesgo el carácter competitivo y auténtico de las elecciones (Nohlen 2004, 14).

Cabe decir que la propuesta que se pretende incorporar con la presente iniciativa va encaminada a salvaguardar la actuación de los servidores públicos y que sus actuaciones no interfieran con los procesos electorales en donde se elijan otros cargos de elección popular.

En tal sentido, partiendo del hecho de las restricciones constitucionales y legales a los servidores públicos respecto a su promoción personalizada de su imagen a la par del uso de recursos públicos y manejo de programas sociales, la medida no representa asfixiar la actividad de los servidores públicos para que así quede condenada a realizarse a la sombra, sino que, como lo sostiene María del Carmen Alanis: Las restricciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto. Lo que está restringido es que en esas actividades o en el desempeño de dichas funciones difundan mensajes proselitistas, para sí o a favor o en contra de otro, o que de alguna forma estén vinculados a una contienda o proceso electoral (Alanis 2012, 788).

El problema radica en que la frontera entre la actividad propiamente gubernamental, realizada en ejercicio propio de la función pública, y la actividad proselitista no siempre es del todo clara. Hay casos en que resulta evidente el uso de los recursos públicos o de la propaganda gubernamental con propósitos electorales, pero no siempre es así. En muchas ocasiones, la dificultad deriva de la falta de claridad en cuanto a los hechos, caso en el cual habrá un problema valorativo tanto para el órgano sancionador como para el Órgano Jurisdiccional, quienes tendrán



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



que analizar los elementos de prueba existentes para determinar que una infracción ha tenido lugar.

El grado de complejidad en estos casos suele ser mayor, puesto que comúnmente se busca encubrir estos actos con un manto de legalidad.

En otras ocasiones la dificultad es de carácter normativo. La norma reguladora de la propaganda gubernamental está saturada de conceptos jurídicos indeterminados, a los que en el momento de la aplicación deberá dotarse de sentido preciso. Expresar positivamente que la propaganda debe "tener un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social" lo dice todo y nada a la vez; se trata de términos demasiado vagos que, en el mejor de los casos, orientan pero no delimitan. El margen de arbitrio, al juzgar si la propaganda es informativa, educativa o socialmente orientadora, puede resultar amplio en extremo.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación paulatinamente ha ido definiendo el significado y alcance de las normas establecidas en el artículo 134 constitucional, fundamentalmente en los temas siguientes:

- 1) Sujetos obligados a su cumplimiento.
- 2) Significado y alcances de los conceptos de propaganda gubernamental e institucional. Los informes de labores como caso especial.
- 3) Determinación de lo que debe entenderse por propaganda personalizada.
- 4) Competencia.
- 5) Temporalidad en la difusión de propaganda electoral.
- 6) Procedimiento sancionador⁶.

Asimismo, la presente iniciativa establece expresamente la prohibición de que la revocación de mandato se efectúe cuando transcurra un proceso electoral donde se elija al titular del Ejecutivo o al Poder Legislativo, garantizando en todo momento la libertad del sufragio ciudadano sin que

⁶ (Gilas 2012)



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



pueda existir una luz de ilegalidad por parte de los servidores públicos que haga presumible la comisión de violaciones al marco constitucional y legal previamente descrito en materia de uso de recursos públicos y promoción personalizada de su imagen que ponga en riesgo los procesos electorales.

Lo anterior encuentra énfasis en que el proceso de revocación de mandato no implica solamente el día de la jornada consultiva, consulta o jornada participativa, es decir, no implica sólo el día en que votarán los ciudadanos, sino desde su inicio, una etapa de preparación que significa recabar firmas para lograr el porcentaje requerido para que se efectúe, situación en donde también se debe prohibir por la evidente promoción personalizada en la que un funcionario público puede incurrir desde que se habla de su posible revocación al intentar recabar firmas para que se realice el proceso.

De esta manera, se propone guardar armonía con lo dispuesto en el artículo 25, apartado F, numeral 2 de la Constitución Local y que se establezca en el apartado correspondiente la prohibición: Bajo ninguna circunstancia el procedimiento de revocación de mandato entendido éste desde su inicio, la recolección de firmas, su difusión o promoción, la consulta o jornada participativa ni cualquier otro mecanismo que se refiera a la revocación de mandato se podrá desarrollar durante un proceso electoral ordinario o extraordinario, para de esta manera, evitar cualquier tentación de promoción personalizada, difusión del nombre e imagen del servidor público a fin de no pervertir con un uso electoral esta figura tan noble y ciudadana.

De igual forma se prohíbe cualquier otro tipo de mecanismo que se refiera a la revocación de mandato, en virtud de que recientemente han sido organizaciones civiles, o grupo de ciudadanos organizados quienes realizan supuestos mecanismos de consulta, con recepción de supuestas votaciones, so pretexto de la participación ciudadana y de “escuchar” a la ciudadanía, que sirven solamente para fines político electorales y son a final de cuentas, consultas que no tienen sustento jurídico, de ahí la importancia de prohibirlas desde el rango constitucional.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.



La propuesta que se plantea guarda un canon de constitucionalidad y convencionalidad pues se trata de una reforma que salvaguarda el derecho constitucional por el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido.

La previsión contenida en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se indica que en nuestro país se encuentra prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Es un hecho, que los derechos político-electorales, también forman parte del gran conjunto de derechos humanos, que han sido reconocidos por el Estado Mexicano en su propia Constitución, así como en diversos tratados a los que se ha comprometido con la comunidad internacional.

25

Así, por ejemplo, en el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conocida también como "Pacto de San José", se dice que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

Del mismo modo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dice que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, deberán gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- Tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

En el orden jurídico nacional, tales derechos políticos se encuentran previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde entre otros, se contempla el derecho de los ciudadanos de votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que se establezcan en la ley; así como de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

Vinculado al tema de los derechos políticos, se encuentra el derecho humano a la libre manifestación de ideas, previsto no sólo en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se previene que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.



Es importante señalar, que los servidores públicos, por el hecho de ser personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

No obstante, debemos tener presente, que de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales, como cualquier otro derecho fundamental, pueden ser objeto de restricciones, siempre que sean admisibles, necesarias y proporcionales.

Al respecto puede consultarse la tesis 1ª./J. 2/2012 (9a.), de rubro RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS, donde se señala que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria.

Por lo anterior, es que si bien se reconoce que los servidores públicos pueden gozar de derechos políticos, su ejercicio tiene ciertas limitaciones, que como se ha visto, se encuentran relacionadas con el deber que tienen de conducirse con imparcialidad a fin de respetar el principio de equidad en la contienda electoral.

27

El caso concreto tiene sustento constitucional en los artículos 35 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra indica que:

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*



VIII. *Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:*

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores; incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. Y del ámbito local se sustenta en lo previsto en el artículo 25 y 26 de la Constitución Política de la Ciudad de México:

Artículo 25

Democracia directa

A. Disposiciones comunes

1. *Las y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por esta Constitución. Dichos mecanismos se podrán apoyar en el uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación.*

2. *Las autoridades de la Ciudad garantizarán la democracia participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, en los términos que las leyes señalen.*

G. Revocación del mandato

1. *Las y los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de representantes electos cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo.*



2. La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.

Artículo 26

Democracia participativa

A. Gestión, evaluación y control de la función pública

1. Esta Constitución reconoce la participación de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus más variadas formas, ámbitos y mecanismos que adopte la población de manera autónoma y solidaria, en los distintos planos de la democracia participativa: territorial, sectorial, temática, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán respetar y apoyar sus formas de organización.

2. Las autoridades de la Ciudad y las alcaldías establecerán procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos, en los términos que establezca la ley.

3. Los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías están obligados a informar, consultar, realizar audiencias públicas deliberativas y rendir cuentas ante las personas y sus comunidades sobre la administración de los recursos y la elaboración de las políticas públicas.

4. La ley establecerá los procedimientos y formas institucionales que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía para el diseño presupuestal y de los planes, programas y políticas públicas, la gestión de los servicios y la ejecución de los programas sociales. Entre otros, los de consulta ciudadana, colaboración ciudadana, rendición de cuentas, difusión pública, red de contralorías ciudadanas, audiencia pública, asamblea ciudadana, observatorios ciudadanos y presupuesto participativo.

5. El Gobierno de la Ciudad, los organismos autónomos y las alcaldías tendrán, en todo momento, la obligación de fortalecer la cultura ciudadana mediante los programas, mecanismos y procedimientos que la ley establezca.

No se pueden pasar por alto, por ejemplo, las limitaciones que previó el constituyente local, al requerir un mínimo del diez por ciento de la lista nominal para formular la solicitud, una participación efectiva del cuarenta por ciento del padrón para que el proceso sea válido y un sesenta por ciento de los votos a favor de revocar el mandato para que la resolución tenga carácter vinculante.

Ahora bien, respecto de la facultad expresa para legislar en esta materia se encuentra prevista para el Congreso de la Ciudad de México en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan lo siguiente:



Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I...

II...

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

Por lo que con fundamento en los preceptos constitucionales líneas arriba señalados es procedente y viable la iniciativa de reformas que se presenta en el acto a través del presente instrumento.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de revocación de mandato; como se señala a continuación:

PRIMERO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 APARTADOS G Y H ASÍ COMO EL ARTÍCULO 32 APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
CAPÍTULO II DE LA DEMOCRACIA DIRECTA, PARTICIPATIVA Y REPRESENTATIVA Artículo 25 Democracia directa A al F ...	CAPÍTULO II DE LA DEMOCRACIA DIRECTA, PARTICIPATIVA Y REPRESENTATIVA Artículo 25 Democracia directa A al F ...
G. Revocación del mandato	G. Revocación del mandato
1. Las y los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de	1. Las y los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de



<p>representantes electos cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo.</p>	<p>representantes electos cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo.</p>
<p>2. La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.</p>	<p>2. La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.</p>
	<p><i>3. Durante un proceso electoral ordinario o extraordinario no se podrá realizar el procedimiento de revocación de mandato, entendido éste desde su inicio, la recolección de firmas, su difusión o promoción, la consulta o jornada participativa ni cualquier otro tipo de mecanismo que se refiera a la revocación de mandato.</i></p>

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 APARTADO G DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 APARTADO G DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO II

DE LA DEMOCRACIA DIRECTA, PARTICIPATIVA Y REPRESENTATIVA



Artículo 25
Democracia directa
A al F...

G. Revocación del mandato

1. ...

2. ...

3. Durante un proceso electoral ordinario o extraordinario no se podrá realizar el procedimiento de revocación de mandato, entendido éste desde su inicio, la recolección de firmas, su difusión o promoción, la consulta o jornada participativa ni cualquier otro tipo de mecanismo que se refiera a la revocación de mandato.

...

TRANSITORIOS.

32

PRIMERO. Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 10 días del mes de Septiembre del año 2019.

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ